Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Algunas precisiones sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en El Salvador

Some clarifications on the financial liability of public Administration in El Salvador

Henry Alexander Mejía
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0003-0354-533X
Correpondencia: henry.mejia@ues.edu.sv

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.12

CC BY NC

Recibido: 31-03-2026
Aceptado: 19-10-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL SALVADOR

Henry Alexander Mejía

RESUMEN
La responsabilidad patrimonial de la Administración constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, obliga al poder público a responder por los daños ocasionados mediante sus actuaciones u omisiones, sean lícitas o ilícitas. En El Salvador, este principio se relaciona con el derecho a una buena administración y con el deber de los servidores públicos a actuar con legalidad, eficacia, imparcialidad y objetividad. La evolución histórica muestra una transición desde la irresponsabilidad estatal hacia sistemas de responsabilidad directa y objetiva. En El Salvador, la Ley de 1910 representó un antecedente importante. Posteriormente, la Ley de Procedimientos Administrativos de 2019 estableció un régimen moderno los sistemas de responsabilidad subjetiva y objetiva. El funcionario responde personalmente cuando existe responsabilidad subjetiva, mientras el Estado puede responder subsidiariamente; por otro lado, la Administración responde objetivamente por daños derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Para que exista indemnización debe comprobarse un daño real, efectivo y antijurídico, además del nexo causal. Los daños pueden ser patrimoniales, físicos o morales.

PALABRAS CLAVES: Administración - daños - indemnización - responsabilidad - servidor público

SOME CLARIFICATIONS ON THE FINANCIAL LIABILITY OF PUBLIC ADMINISTRATION IN EL SALVADOR

Henry Alexander Mejía

ABSTRACT
State pecuniary liability is a foundational pillar of the rule of law, requiring public authorities to answer for harm caused by their lawful or unlawful acts and omissions. In El Salvador, this principle is closely tied to the right to good administration and the duty of public officials to act with legality, efficiency, impartiality, and objectivity. Tracing the historical shift from sovereign immunity to direct and strict state liability, the article highlights the 1910 Law as an early milestone before examining the modern dual-track regime under the 2019 Administrative Procedures Law. Under this framework, fault-based (subjective) liability holds officials personally accountable for wrongful conduct with subsidiary state liability, whereas strict (objective) liability holds the Public Administration directly liable for harm arising from the normal or abnormal operation of public services, regardless of individual fault. To recover compensation, claimants must establish actual, certain, and legally unwarranted harm (daño antijurídico) alongside a causal link to administrative conduct, covering pecuniary, physical, or moral damages.

KEYWORDS: public Administration - damages - compensation - state pecuniary liability - public official

Algunas precisiones sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en El Salvador

Henry Alexander Mejía[1]
El Salvador

Introducción

La responsabilidad patrimonial de la Administración o del Estado como suele llamarse en el Derecho constitucional, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Derecho, porque forma parte de la sumisión del poder al control de legalidad de los actos de los Órganos de Gobierno que ejercen el poder público —*interdicción de la arbitrariedad*—, consecuentemente, pero no por ello menos importante, la obligación de responder patrimonialmente por los daños causados por los servidores públicos por su actividad ilícita y lícita.

En esta línea de pensamiento señaló Hauriou que el sentimiento del colectivo respecto al poder público se expresa en dos axiomas a saber*: 1) que actúe, pero que obedezca la ley, y, b) que actúe pero que pague el perjuicio.*[2] En este contexto, la circunstancia de que la responsabilidad sea un mecanismo de control del poder público explica la necesidad de reglas jurídicas especiales

1 Catedrático de Derecho Administrativo y Constitucional, en el Departamento de Derecho Público en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, Ex magistrado de la Sala Contencioso Administrativo, periodo 2021/2024, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, periodo 2024/2027.

2 Maurice Hauriou, *Principios elementales de Derecho administrativo* (Paris: Librería de la Sociedad "*Du Recueil Sirey*", 1923), 45.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

en consideración al interés público que la actividad de la Administración desarrolla.[3]

En virtud de lo anterior se ha consolidado el derecho a la buena administración en el primer cuarto del siglo XXI, reconocido implícitamente en los artículos 1, 11, 18, 235 y 245 constitucionales y de forma expresa en el artículo 16 inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativos (en adelante LPA), que exige a los servidores públicos, actuar con estándares de calidad, eficacia, imparcialidad, objetividad, y que a sean responsables en caso que sus actuaciones u omisiones ocasionen daños patrimoniales, físicos o morales a los ciudadanos, los cuales merecen una indemnización justa y expedita.

Por otra parte, respecto a la competencia de los tribunales para dilucidar pretensiones de contenido resarcitorio, deberán ser los tribunales contenciosos administrativos y no los tribunales de lo civil, esto por la sencilla razón del "*principio especialidad*". Que se desprenden de la aplicación de los artículos 3 y 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, (en adelante LJCA), que a partir de la Ley de 2018 da un giro ineludible en el ordenamiento jurídico salvadoreño sobre el tema. Sin embargo, no es óbice que, por razones excepcionales, la competencia para resolver algunas pretensiones especiales de responsabilidad patrimonial de la administración, sea dada a los tribunales civiles, como resulta ser con las pretensiones resarcitorias de expropiación de bienes por razones de utilidad pública e interés social, pero siempre en ellos se aplicará Derecho material administrativo, recuérdese siempre.

En términos generales la responsabilidad civil ha sido definida por la doctrina mayoritaria *"como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales y económicas de un hecho, acto u omisión de persona"*.[4] En efectos, es una institución

3 Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, "Memoria del Congreso", Tomo I y II (México Espress, 2014). Sobre un amplio panorama moderno de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe consultarse estos los Libros:

4 Véase. Gilberto Martínez Rave y Catalina Martínez Tamayo, *Responsabilidad civil extracontractual*, 11ª edición, (Bogotá: Temis, 2003), 6.

jurídica propia del Derecho civil, con matices y adecuaciones a la naturaleza del Derecho administrativo, como se sabe, puede ser de dos tipos:

a) extracontractual, es la que emana a consecuencia de la violación de deberes genéricos de comportamiento, sin necesidad de la preexistencia de una relación jurídica entre el sujeto productor del daño y la víctima que origina esos deberes, y,

b) contractual, es la que se origina por incumplimiento de una obligación concreta, previa a la actuación dañosa, que un sujeto estaba obligado a satisfacerla, en virtud de un acto jurídico. Asimismo, la responsabilidad extracontractual, a su vez puede ser de dos tipos:

   1) directa, esto es, aquella producida por hecho propio, e;
   2) indirecta, es aquella producida por hechos de personas o cosas cuya dirección o custodia ejerce el sujeto responsable.[5]

En la actualidad la doctrina del Derecho administrativo ha fijado la teoría de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, sujeta a reglas de Derecho público en diversos ordenamientos jurídicos; y en otros, a remisiones doctrinales al Derecho privado, tanto por la vía legislativa como la jurisprudencial. Este soporte doctrinal nace en virtud de que el Estado no solo es responsable cuando *administra* de forma normal o anormal, sino, además, cuando *legisla y juzga*, ya también estos casos pueden producir daños a los ciudadanos en el ejercicio del poder público, tal como prescribe el artículo 86 de la Constitución. En síntesis, es concerniente en este trabajo hacer un estudio de la responsabilidad patrimonial de la administración, desde la vertiente

5 En ambas responsabilidades, el ordenamiento jurídico salvadoreño fija que, para que sea exigible deben concurrir, a los menos tres elementos: 1) la existencia de un daño cierto, material o moral que es antijurídico por atentar contra el patrimonio de una persona; 2) la culpa o negligencia, es decir que el daño se haya producido por imprudencia de su autor o bien el daño se haya producido con la intención de producirlo, a título de dolo, (artículos 42 y 1428 del Código Civil). Si el hecho es cometido por una o varias personas, cada una ellas serán responsables solidariamente de todo daño producido, salvo las excepciones legales (artículo 2068 del Código Civil); y 3) la relación de culpabilidad, esto es, que el daño sea el efecto del comportamiento culposo o doloso del agente.

extracontractual, originariamente desde el Derecho comparado, analizando sus diversos principios y aportaciones por los ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia. Asimismo, se realizará un examen del estado de la cuestión en el Derecho salvadoreño, desde la jurisprudencia constitucional sobre el régimen de responsabilidad del Estado hasta su consolidación por las LJCA de 2018 y la LPA de 2019, los cuales para ser eficaces deben reorientarse a que las personas posea las herramientas administrativas y procesales para exigir la responsabilidad patrimonial a los servidores públicos y al Estado mismo, para que los poderes públicos gobiernen por la senda de un verdadero Estado de Derecho y en el cumplimiento del derecho fundamental a la buena administración.

I. Orígenes doctrinales de la responsabilidad patrimonial en el Derecho comparado

1.1. Derecho anglo-americano

Iniciando por el sistema inglés, que es considerado ajeno a las influencias continentales y donde surgió un dogma que influiría hasta el siglo XX, propio del absolutismo: "*The King can do no wrong*" que significa: "*el rey no puede equivocarse*". Esto quedó derogado en 1947 cuando se dictó la "*Crown Proceeding Act*", que determinó la responsabilidad patrimonial de la Corona inglesa como persona plenamente capaz, respecto a los delitos y faltas cometidos por sus empleados o agentes, y en general a todo deber por las que una persona está obligada, en relación con sus empleados o agentes por el hecho de ser ella su empleador. De esta ley se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado inglés se rige por las leyes como si fuera una persona privada y no por el régimen administrativo. La Corona no responde por los llamados

actos de Estado, entendiéndose por éstos los producidos en el ejercicio de sus potestades soberanas.[6]

Otro punto de referencia histórico es el Derecho angloamericano. En principio asumió la irresponsabilidad del Estado heredado del modelo inglés. Si un ciudadano quería demandar daños y perjuicios a los funcionarios federales o de los Estados de la Unión, se enfrentaba con el dogma inglés: el Estado no es responsable de sus actos, aspecto que imperó aun después de la independencia en 1776.[7]

Con posterioridad fue fracturado el dogma de irresponsabilidad por el Congreso mediante los "*private bills*". Pero el aumento de reclamaciones provocó en 1855 el establecimiento de la "*Court of Claims*", como un órgano asesor especializado encargado de elaborar los proyectos de resolución en cuestiones de responsabilidad contractual y extracontractual. Por otro lado, en 1866 otra ley otorgó jurisdicción a esta "*Court*" para conocer de reclamaciones en materia contractual con apelación en sede del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En 1922 se estableció un auténtico tribunal con autonomía para decidir por sí mismo sobre las reclamaciones de pequeña cuantía, cuyo nombre lo hace evidente: la "*Small Tort Claims Act*", hasta intentarse, desde 1929, expedir lo que finalmente fue la "*Federal Tort Claims Act en 1946*". En la actualidad la mayoría de los Estados de la Unión Americana han admitido la responsabilidad de las agencias públicas locales, regulada por la legislación civil que proviene de la prestación de los servicios públicos.[8]

6 Alberto Castro Estrada, *Responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM, 2007), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf

7 Luis Medina Alcóz, *La responsabilidad patrimonial por acto administrativo. Aproximación a los efectos resarcitorios de la ilegalidad, la morosidad y la deslealtad desde una revisión general del sistema* (Madrid: Thomson-Civitas, 2005), 47. A pesar del nuevo sistema de valores políticos que trajo la revolución francesa, el concepto de irresponsabilidad del Estado no sería modificado en manera alguna, ya que, aunque el soberano ya no es el rey, lo sería el propio pueblo; se entendía la organización estatal como un aparato puesto al servicio de la Nación, en consecuencia, no podía de ninguna forma causar daño a los ciudadanos.

8 Manuel Moguel Caballero, *La responsabilidad patrimonial del Estado* (Ciudad de México: Porrúa, 2006), 118-123.

1.2. Derecho francés

El Derecho francés en una primera etapa era inexistente la responsabilidad del Estado por los actos de sus funcionarios o por la prestación deficiente de los servicios públicos. Estaba prevista la exigibilidad a cargo de los funcionarios de reparar a las víctimas, en los términos del Código Civil de Napoleón. Como lo sostiene Delpiazzo[9] fue la jurisprudencia la que descartó la aplicación del Código Civil y construyó una teoría autónoma de la responsabilidad de la Administración. A partir de la sentencia del Consejo de Estado en el caso de *Rothschild* (1855) y fundamentalmente en la sentencia del "*Tribunal de Conflictos*" en el caso Blanco (1873), la responsabilidad estatal se extiende a todos los servicios y se ensanchan los campos de la evaluación del perjuicio y de la imputabilidad del daño.[10] Además, esa jurisprudencia determinó las relaciones triangulares entre víctimas, funcionarios y la Administración. Tomando como punto de partida el caso *Pelletier* (1873), se planteó la responsabilidad derivada de "falta de personal" imputable al funcionario y de la "falta de servicio", imputable a la Administración.

Posteriormente, los profesores franceses Laferriere y Vedel[11] delimitaron la distinción entre ambos conceptos. Por ello "falta de personal" se refiere para declarar civilmente responsable al funcionario frente de la Administración, es necesario que haya cometido una "*falta*", es decir, donde el hombre se revela

9 Carlos Delpiazzo, *Estudios sobre la responsabilidad de Administración* (Montevideo: Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, 2009), 12.

10 Jaime Rodríguez-Arana- Muñoz, E*stado de derecho y responsabilidad administrativa. Unión europea, España, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica* (Ciudad de México: Ubijus, 2014), 20. Explica que el caso se originó por el atropellamiento de la niña Agnés Blanco por un camión cargado de tabaco, guiados por cuatro empleados de la fábrica *Bacalán*. El padre de la niña inicia un proceso contra los cuatro obreros y contra el Estado por responsabilidad civil por imprudencia, pidiendo que ambos de forma solidaria la indemnicen por cuarenta mil francos. El prefecto de Gironda en representación del Estado, solicita la incompetencia del Tribunal de Conflictos, y éste resuelve que los daños causados a los particulares por las personas que se emplean en los servicios públicos, corresponden resolver al juez administrativo, y como ya se sabe este fallo deslindó que la administración está sometido al fuero contencioso administrativo.

11 Véase. George Vedel, *Derecho Administrativo,* traducción al español por Juan Rincón Jurado (Madrid: Editorial Aguilar, 1980), 270.

con sus debilidades, sus pasiones, su *imprudencia*. En este orden de ideas, "*la falta personal*" puede reducirse a dos grandes categorías a saber:

a) cuando el acto no tiene nada que ver con la "*falta de servicio*", el criterio es más fácil de determinar, porque opera por exclusión;
b) cuando exista "*falta personal*", tomando como parámetro la intención del agente y la gravedad de la falta.

Según el criterio de la intención, determinó que existe "*falta de personal*" cuando el funcionario persigue un fin malicioso, doloso, incluso por cuestiones puramente personales, por ejemplo, para satisfacer una venganza personal o porque los bienes afectados al servicio público son utilizados para fines distintos y el agente comete una falta. Respecto al criterio de la gravedad, se tomaban en consideración el hecho que el agente condujera un automotor propiedad de la Administración en estado de ebriedad, ocasionando un accidente afectando a un particular. En cuanto a la "*falta de servicio*", erigida como fundamento de la responsabilidad de la Administración, puede definirse básicamente como toda falta a las obligaciones del servicio, por una acción u omisión, sea de manera voluntaria o por imprudencia de parte de un agente de la Administración. Además, puede consistir en un defecto de organización del servicio, como un fallo en el funcionamiento, y puede tener su origen en una actividad lícita o ilícita.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado no toda "*falta de servicio*" conlleva responsabilidad para la Administración, exige una cierta gravedad acorde a las dificultades de la actividad administrativa a la que se imputa el daño. Por ejemplo, se han considerados actividades difíciles y por consiguientes graves, las operaciones quirúrgicas en los hospitales por médicos que ocasionaron daños en la salud física y psíquica de un paciente.

Finalmente, el Consejo francés consolidó dichas teorías. En primer lugar, en el caso *"Lemmoniére"* de 1918, donde estipula la "acumulación de responsabilidades", agregándole la responsabilidad indirecta por falta personal del funcionario, a la responsabilidad directa de la Administración, por falta en el servicio.[12] En segundo lugar, en el caso *Laruelle* en 1951 donde se integra la responsabilidad de la Administración con una efectiva responsabilidad del funcionario. Nótese que la idea de *falta* del sistema francés se aleja de la noción tradicional de culpa, al tratarse de una falta objetivada, del servicio mismo, que no requiere individualización del agente quien ha cometido el *daño antijurídico*.

1.3. Derecho español

A diferencia de lo acontecido en el caso francés, en el ordenamiento jurídico español, la construcción de la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido fundamentalmente obra del legislador. Inicialmente en el Derecho español se aplicaba la concepción prevista en el artículo 1903 del Código Civil, donde la responsabilidad de la Administración estaba basada en la culpa.[13] Posteriormente, con la Constitución de 1931 de la *II República*, el artículo 41.3, creó la responsabilidad subsidiaria del Estado, principio no desarrollado en la ley secundaria. Por tanto, fue hasta la *Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954*, que reguló la responsabilidad patrimonial por medio de normas de Derecho administrativo. En el artículo 121 prescribió:

12 Véase. Jesús Leguina Villa, *Origen y evolución de la institución de la responsabilidad civil*, "*La* responsabilidad patrimonial del Estado" (Ciudad de México: INAP, 2000). Es a partir de aquí que el Consejo de Estado Francés dan un paso adelante, teorizando la responsabilidad directa del Estado, ya que es una función esencial de ésta prestar a la comunidad los servicios públicos que requiere para la satisfacción de las necesidades más importantes y cualquier daño causado por irregularidades o deficiencias en la prestación de esos servicios debe ser reparado. Estamos ante la llamada teoría de la "*falla en el servicio*", en donde se entiende que es el Estado el directamente responsable y no sus agentes, por ello la inexistencia de la culpa en el agente no es óbice para que el Estado esté llamado a reparar los daños causados, como criterio de imputación.

13 Véase. Jesús González Pérez, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas* (Cizur Menor: Aranzadi, 2006). Para ver sobre el amplio ordenamiento jurídico español.

"Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo".

Este régimen jurídico mejoró con la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, que en el artículo 40 estableció: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos…". Luego, con la Constitución de 1978 se consolidó el régimen objetivo en el artículo 106.2, que dice: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Resulta fácil apreciar cómo en el modelo español la responsabilidad de la Administración por la prestación de servicios públicos tiene su lugar preciso, ya que no está regida por disposiciones de Derecho privado, sino una regulación indiscutible por el Derecho administrativo.

Con la Ley 30/1992 del *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de noviembre,* se determina en los artículos 139 y siguientes, el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones públicas por toda sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En igual sentido, se reguló en las leyes de *39/2015 de Procedimientos Administrativos* y *40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público* en los artículos 32 y siguientes, prescribieron que siempre que la lesión fuese consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En esta

línea argumentativa, se consolida en España hasta el 2016, un régimen de responsabilidad objetiva[14] que tiene las características siguientes:

a) es objetiva, en el sentido de que ella es consecuencia de un *riesgo creado* por la simple creación y funcionamiento de servicios, prescindiendo de toda culpa y previsión del agente, incluso cuando la acción haya sido ejercida legalmente. Salvo los casos de fuerza mayor.

b) tiene un carácter general, porque la Administración responde de todo hecho u omisión dañosos, siendo irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración haber obrado en el ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material.

c) es directa, porque la Administración debe responder de todo acto o hecho imputable, aun por los daños causados por el personal a su servicio. No excluyendo los casos de delito, sin perjuicio de la ulterior acción de regreso para resarcirse de la cantidad abonada.

Desde el siglo XX el ordenamiento español se construyó la teoría de la "*lesión resarcible*", para justificar la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo del Derecho público[15]. Esta fue derivada de los planteamientos doctrinales de los profesores Eduardo García de Enterría[16] y Jesús Leguina Villa[17]

14 Delpiazzo, *La responsabilidad*, 36 y 37.

15 F. Pantaleón Prieto, "Los anteojos del civilista: hacia una revisión del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas", en *Documentación administrativa*, número 237-239 (1994): 247-249. Ha criticado la excesiva amplitud con que el Derecho español plantea la responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos, y aboga por restringirla a casos donde exista voluntad de los agentes públicos, y excluir la responsabilidad cuando se haya actuado con diligencia, es decir por el funcionamiento normal de los servicios públicos, llegando a los extremos de indemnizar porque un ciudadano sufrió daños porque su abogado público no supo defenderle en el nivel de perfección de los mejores abogados.

16 Véanse. Eduardo García de Enterría, *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa: potestad expropiatoria, garantía patrimonial, responsabilidad civil de la Administración* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956*);* "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus órganos en Derecho español", *en Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, número 7 (1964).

17 Véase. Jesús Leguina Villa, *La responsabilidad civil de la Administración Pública: su formulación en el Derecho italiano y análisis comparativo con los ordenamientos francés y español*, 2.ª ed. (Madrid:

que trata de superar las categorías civilistas de la responsabilidad patrimonial, para garantizar la integridad patrimonial de los gobernados respecto de la actuación del poder público.

La teoría de la "*lesión resarcible*" tiene por mira que la exigencia de la responsabilidad patrimonial estatal procure la reparación objetiva de una lesión que la víctima no tenía la obligación de soportar, establecida por el ordenamiento jurídico. Es decir, se abandona el criterio de anteponer la sanción del agente público, a quien se imputa el acto o hecho causante de la afectación. Se puede decir que esta teoría deriva de una concepción amplia de la tutela de los derechos fundamentales, con la finalidad de respetar la dignidad y el patrimonio de los gobernados, aplicando los principios de estricta justicia, bien común, solidaridad social, propios de un Estado social democrático de Derecho.

Como corolario de lo expresado en los párrafos precedentes se puede encuadrar la evolución de la responsabilidad patrimonial,[18] puede dividirse en cinco grandes etapas:

Tecnos, 1983). Revisar la principal obra sobre el tema y donde desarrolla ampliamente la teoría de la "lesión resarcible".

18 Jaime Villacreses Valle, "La responsabilidad patrimonial", en *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo, en homenaje al profesor Meilán Gil*, obra coordinada por Jaime Rodríguez-Arana y Henry Alexander Mejía (El Salvador: Cuscatleca, 2019), 375. Explica que fue una evolución progresiva que ha pasado por tres etapas: a) primera etapa: la irresponsabilidad desde la segunda mitad del siglo XIX, se consideraba que el Estado no era responsable de los daños causados por su actividad. El fundamento fue la soberanía, la cual implicaba que las actuaciones del Estado eran indiscutibles y el Estado era infalible; b) segunda etapa: la responsabilidad Comienza con la emisión del fallo "Blanco" emitido por el Tribunal de Conflictos de Francia en el año de 1873, con el que el régimen de la responsabilidad administrativa no ha dejado de progresar, rico, complejo, cambiante. En razón de que éste ubica en el centro de sus preocupaciones la justa reparación de las víctimas, extendiéndose hacia todas las actividades del Estado. El fallo no consagró la responsabilidad del Estado como regla general, sino que simplemente cambió el anterior criterio de que el Estado no podía tener responsabilidad, salvo en casos legal y expresamente previstos, y en sus actuaciones de gestión. Con el fallo se logró que el Estado sea responsable en la prestación de servicios públicos, pero no de manera general sino en términos restringidos, y c) tercera etapa: la responsabilidad creciente La responsabilidad del Estado se extiende a otros servicios o actividades que no eran consideras, por ejemplo, la actividad de policía. Se pasó a considerar que toda culpa y no solo la culpa grave ocasiona la responsabilidad del Estado, siempre que haya un daño, llegando incluso a considerarse a la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, una responsabilidad objetiva. Es tal el avance que se llega a creer que hay una responsabilidad social, incluso cuando no hay responsable identificado o que no tuviere medios para indemnizar el daño. Todo esto se da por la influencia de los criterios de los tribunales internacionales de derechos humanos.

1) la época primitiva de la irresponsabilidad del Estado, que primó en Inglaterra y los Estados Unidos de América;
2) la responsabilidad del funcionario;
3) la época de la responsabilidad parcial del Estado, solo respondía de forma subsidiaria, ante la insolvencia económica de sus agentes;
4) la responsabilidad directa y objetiva del Estado, basada en la "*teoría del órgano*" y en la "titularidad de los servicios públicos", porque la Administración resulta responsable por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos; y,
5) regímenes y sistemas de responsabilidad unitarios o mixtos, donde el funcionario o el Estado resulta responsable por diversas actividades públicas, donde exista nexo causal, daños antijurídicos, según las reglas del debido proceso, salvo que por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

II. Ley sobre reclamaciones pecuniarias de extranjeros y nacionales contra la nación de 1910. Primer antecedente de regulación

Inicialmente el Estado salvadoreño desde su creación en 1824 —como parte de la República Federal de Centroamérica—, determinó el principio de responsabilidad del Estado, sujeto a normas de Derecho privado, al grado que únicamente podría responder "*los funcionarios públicos de manera personal y con el importe de sus bienes propios*", así lo prescriben las Constituciones de la República de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880 y 1883. En esta época el Estado no era responsable por los actos, actuaciones u omisiones de sus agentes, ni siquiera de manera subsidiaria. Paradójicamente este esquema se ve modificado de manera radical por medio de una ley secundaria, ya que se instaura un régimen

de responsabilidad extracontractual de carácter objetivo, al decretarse la *Ley sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación de 1910*.

Inicialmente el artículo 1 de la alusiva ley establece los presupuestos legales por los cuales la Nación era responsable civilmente, cuando concurrieran los requisitos siguientes:

a) Si habiendo recibido aviso en tiempo oportuno del acto ilegal que la autoridad o funcionario intenta cometer;
b) Cuando ha tenido conocimiento del acto ilícito durante su ejecución o después de consumado, y no se ha apresurado a suspenderlo tomando las precauciones para evitar que se repita y ordene el juzgamiento del culpable, y;
c) Cuando, en los casos anteriores, no ha procedido por los medios legales con la debida diligencia.

Pero se establecieron algunas causas de exclusión de responsabilidad civil, entre ellas:

a) Cuando los hechos que generen responsabilidad sean consecuencia de hecho fortuito o fuerza mayor, o bien cuando el Estado proceda en el ejercicio pleno de su soberanía, como en los casos de guerra civil o internacional, sofocación de incendio o calamidad pública (artículo 1. III. 2).
b) Cuando los actos o procedimientos no se hayan ejecutado por funcionarios o autoridades legítimas (artículo 14);
c) Cuando los daños y perjuicios sufridos por los nacionales o extranjeros causados por facciosos o rebeldes o individuos particulares; quedando en estos casos al perjudicado los recursos legales procedentes contra los actores de los daños y perjuicios que haya sufrido (artículo 16).

La autoridad competente para conocer las reclamaciones pecuniarias contra la Nación era la *Cámara de Segunda Instancia de lo Civil* del lugar donde se realizaban los actos ilícitos origen de la reclamación (artículo 5). El procedimiento se sustanciaba por los trámites del juicio sumario, debiendo siempre emplazar al representante del Fisco y al funcionario o autoridad que ejecutó los hechos de los cuales se pide indemnización. Si la autoridad o funcionario no compareciere o abandonara el procedimiento después de contestada la demanda, se seguía el juicio con solo la intervención del representante fiscal o del apoderado que este nombre (artículo 7). Estas acciones prescribían a los cinco años (artículo 19). En la sentencia definitiva debía declararse si la Nación era o no responsable de los perjuicios causados, con arreglo a las disposiciones de esta ley. En el primer caso se determinaba el monto de la indemnización que se debía pagar al demandante, según la probanza de autos. En los casos en que el perjudicado no obtenía la indemnización pecuniaria del Estado, éste debía dirigir las acciones y recursos ordinarios contra los directamente responsables de los hechos que dieron mérito a la demanda (artículo 22).

Pese la instauración de un régimen de responsabilidad del Estado por la ley de 1910, las posteriores Constituciones de 1939, 1950, 1962, no constitucionalizaron el esquema de responsabilidad creado por la referida ley. No obstante, establecieron "*que los funcionarios eran responsables conforme a ley*", obviamente porque estaba vigente la referida ley y el sistema de responsabilidad era de carácter objetivo y directo, muy moderno para la época. Pero no obtuvo ningún nivel de litigiosidad, por dos razones a saber: 1) desconocimiento y poca cultura jurídica para exigir a los funcionarios a responder, y 2) porque existió mucha apatía en que pudiera hacerse justicia indemnizatoria en tiempos de las dictaduras militares y pos acuerdos de paz.

III. Régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración estatuido por la LPA de 2019

El artículo 164 inciso 3 letra a) de la LPA derogó expresamente la Ley de Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación de 1910, que ya estaba parcialmente derogada al entrar en vigencia la actual Constitución[19] el veinte de diciembre de 1983,[20] respecto a las reglas procesales para determinar la responsabilidad de un funcionario y subsidiariamente el Estado. El contenido de la LPA consolidó los sistemas de responsabilidad patrimonial de la administración ya reconocidos en la Constitución en los artículos 2 inciso 3, 17, 171, 245,[21] los cuales fueron ampliados y explicados por la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional en su oportunidad.

El capítulo IV de la LPA, desde el artículo 55 hasta el artículo 63, creó las reglas fundamentales del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración y de los servidores públicos,[22] reconoce la existencia de los sistemas de responsabilidad subjetivo y objetivo, las reglas de aplicación y el procedimiento administrativo para su reclamación. Además, determinó que las Administraciones públicas son responsables por: 1) el normal funcionamiento,

19 El artículo 271 de la Constitución de 1983, mandó a la Asamblea Legislativa, de aquel momento a armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República, cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro los primeros seis meses contados desde la vigencia de la Constitución.

20 El artículo 249 de la Constitución, establece: "*Derogase (…) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución*".

21 En la Constitución se establece otros supuestos de responsabilidad, siendo los siguientes: a) responsabilidad penal, artículos 2, 19, 241, 242, 243 y 244; b) responsabilidad administrativa artículos 14, 68 y 182 ordinal 12, y c) responsabilidad política artículos 236 y siguientes, donde se determina las reglas constitucionales del procedimiento de antejuicio.

22 Es importante hacer hincapié, que las exclusiones de responsabilidad patrimonial que puedan derivarse de la doctrina, como: el caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Existe, además, en el artículo 98 de la constitucional otra causa específica, en cuanto a que los nacionales y extranjeros no podrán reclamar al gobierno indemnización alguna por los daños o perjuicios a sus personas o bienes, causados por grupos políticos, sociales o rebeldes, incluso grupos terroristas, fundamentalistas o de otra índole. Serán responsables directamente las personas que hayan ocasionado los daños a los ciudadanos y extranjeros.

y 2) anormal funcionamiento. Respecto al primero, son aquellos cuando la Administración actúa con negligencia, error, retraso indebido o incumpliendo las normas y estándares de servicio que le corresponden (por ejemplo, un bache no atendido en la vía pública que provoca un accidente, o un error médico en un hospital público). En cuanto al segundo, se encuentra la institución de la *expropiación*, que se dirige directamente hacia el despojo patrimonial de un bien particular, previa indemnización para que la Administración tenga de medios para satisfacer causas de utilidad pública o interés social (artículo 106 constitucional). Del mismo modo, resulta cuando el servicio público funciona de manera correcta y legal, pero su propia actividad o ejecución genera un daño antijurídico que el particular no tiene el deber jurídico de soportar, por ejemplo: daños a una propiedad privada por la realización de una obra pública autorizada y supervisada por la misma administración.

El efecto normal es, precisamente, imponer un sacrificio patrimonial para realizar otras funciones administrativas, como se sabe se encuentra regulada por leyes especiales. En cambio, la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo objeto regula la LPA, se produce como resultado del ejercicio de anormal de los poderes públicos, donde se determina un daño individualizable si el ciudadano no tiene el deber de soportarlo; por tanto, existe la obligación de indemnizar o resarcir (artículo 55 de la LPA). Ahora bien, la *nota común* a ambas instituciones es que la Administración indemnizará al particular por los daños y perjuicios producidos.

IV. Sistemas de responsabilidad patrimonial de la administración

4.1. Responsabilidad subjetiva y directa para el funcionario

Como se expresó inicialmente, en un Estado de Derecho es necesario que cualquier alteración al contenido esencial, a derechos, garantías fundamentales y bienes de los ciudadanos ocasionados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, tengan como resultado la correspondiente responsabilidad patrimonial del trasgresor.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional sostiene que: "…*la responsabilidad de los funcionarios del Estado, es uno de las grandes conquistas de la democracia y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa que la sujeción del poder público al imperio del derecho*…".[23] Y esto deviene por el contenido del artículo 245 constitucional que prescribe: "*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales*[24] *que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución*". En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[25] destaca los aspectos siguientes:

23 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 40-98* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999).

24 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 53-12* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015). Un aspecto importante para el Derecho y de forma específica para la responsabilidad del Estado por daños morales, es que la Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad de 23 de enero de 2015, referencia 53-2012, determinó la omisión total de la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido del art. 2 inciso 3, que establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral. En consecuencia, en el fallo concluyó que la Asamblea Legislativa deberá emitir a más tardar el 31 de diciembre del 2015 la ley por la que se fijen las condiciones de ejercicio del derecho a la indemnización por daño moral. Esto se tradujo de la Ley de Reparación por Daño Moral, que entró en vigencia en enero de 2016.

25 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 51-2011* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

a) responden los servidores públicos, en consecuencia, se trata de una responsabilidad personal, no institucional;
b) en cuanto es personal, siempre es una responsabilidad subjetiva, excepcionalmente nunca objetiva;
c) se trata de una responsabilidad patrimonial, que abarca todo tipo de daños materiales o morales; y
d) solo procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos.

Como se puede observar se instituye un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, pero de forma subsidiaria y directa para el servidor público basado en la responsabilidad subjetiva, porque el deber resarcitorio de las actuaciones u omisiones productoras de los daños materiales o morales de parte de los funcionarios, por la violación de los derechos constitucionales, se erige sobre la base de la *culpa*. Por tanto, la responsabilidad para el Estado es de carácter subsidiaria. Asimismo, otro de los aspectos que destacó la jurisprudencia constitucional[26] es que, en el sistema subjetivo, para hacer exigible la responsabilidad, supone la concurrencia de tres elementos a saber:

a) la producción del daño de carácter material o moral[27] que afecte la esfera jurídica de un gobernado; el cual requiere para su materialización que sea susceptible de valuación patrimonial;
b) que la persona sobre la que recaiga el menoscabo, no tenga el deber jurídico de soportarlo; y,

26 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 228-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

27 Véase. Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación, referencia 1316-S.S* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003). El daño moral se constituye cuando se vulnera la interioridad del individuo, no deja señales físicas, como la lesión corporal que es virtualmente comprobable una vez inferida, pero los efectos perniciosos del primero pueden perturbar el ánimo y la voluntad de quien lo recibe de manera casi permanente sustrayéndolo del cotidiano hacer e impidiéndole que lleve una vida normal. Dentro de algunos parámetros para cuantificar cuando se refiere a destitución de servidores públicos tenemos: a) alta jerarquía de un cargo público desempeñado, b) tiempo desempeñado en el cargo, c) la forma legal y violatoria en que es destituido, d) los títulos obtenidos por el agraviado, y, e) grave escándalo generado por la remoción.

c) que el acto o la omisión sea imputable a un servidor público.

Sin embargo, pese a configurarse un sistema subjetivo de responsabilidad la misma jurisprudencia creó un elenco de casos donde la responsabilidad se trasladaba al Estado, convirtiéndose en una responsabilidad objetiva y directa para el mismo, pero de forma excepcional.

Así, por ejemplo: 1) cuando el funcionario declarado responsable, ya no se encontraba fungiendo en el cargo; 2) cuando el funcionario cometió la vulneración por un *error excusable*, como el caso de una interpretación incorrecta de la ley, o cuando el legislador no desarrolle con la ley secundaria una norma constitucional, o bien cuando la ley a aplicar se preste a una falaz interpretación, que hace imposible apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.[28]

Lo anterior se justificaba porque el concepto de responsabilidad no podía formarse sobre la base unilateral de la relación *causa-efecto*, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas, como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento de sus disposiciones legales.[29] En efecto, la aceptación de un cargo público, según el artículo 235 de la Constitución, implica la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales. Pero no debe extremarse hasta el punto de no admitir *errores excusables —que el funcionario actuará con la debida diligencia—*, que lo excluyan de la responsabilidad directa y la traslade al Estado, quien la asumirá con su patrimonio.[30] En efecto, este es el criterio que adoptó la LPA en el artículo 60 al establecer las *tres reglas* para exigir la responsabilidad patrimonial de acuerdo al artículo 245 de la Constitución, siendo las siguientes:

28 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 317-97* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1998).

29 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 453-98* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000).

30 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 589-2001* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000); *Sentencia de Amparo, referencia 228-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

1) La responsabilidad es subjetiva y recae directamente sobre el servidor público, se extiende en los supuestos donde haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo;
2) La reclamación de daños y perjuicios no depende de una sentencia estimatoria de amparo, por ello las fuentes de las obligaciones para exigir la responsabilidad son múltiples, en concordancia por la variedad de actuaciones y omisiones administrativas constitutiva de daños resarcibles, y;
3) La responsabilidad será subsidiaria para el Estado, municipalidad,[31] institución oficial autónoma o cualquier otro ente administrativo, y solo podrá asumir el pago de cantidades líquidas y económicas, cuando se compruebe la insolvencia del servidor público, la cual podrá realizar los procesos judiciales o administrativos correspondientes contra el responsable para recuperar lo pagado.

Este criterio data desde 2013, donde la Sala de lo Constitucional modificó la línea jurisprudencial[32] y determinó que era incorrecto que el Estado respondiera de forma objetiva por violación de derechos constitucionales, según el espíritu del artículo 245 de la Constitución. En consecuencia, precisó que el Estado responderá subsidiariamente cuando se trate de los casos de insuficiencia de bienes o patrimonio del funcionario responsable, pero debe demostrarse tal circunstancia en el proceso judicial correspondiente, para tener la habilitación legal el afectado de plantear su pretensión resarcitoria contra el Estado de manera directa. Asumiendo el pago de la obligación en virtud de la posición de garante que en principio no le correspondía. Esto sin perjuicio que

31 Véase. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, referencia 391-2004* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006). Donde determina la subsidiariedad de la responsabilidad del municipio en caso que exista insolvencia del Concejo Municipal, y cualquier otro funcionario municipal.

32 Véase. *Sentencia de Amparo, referencia 51-2011.*

posteriormente cobre la deuda al funcionario cuando posea bienes o patrimonio con que responder.

4.2. Responsabilidad solidaria

Por otra parte, la Constitución ha establecido reglas especiales de responsabilidad. En cuanto al Órgano Ejecutivo establece en el artículo 171 que:

> *"El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución."*

En consecuencia, frente a un acto administrativo, vía de hecho, inactividad material, entre otras, actuaciones realizados por cualquiera de los funcionarios anteriormente referidos, en el ejercicio de sus potestades políticas y administrativas conferidos por la Constitución y los *Reglamentos Interno del Órgano Ejecutivo y del Concejo de Ministros*, respectivamente, deberán responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados y el Estado con su patrimonio y de manera subsidiaria ante la insolvencia patrimonial de los miembros que conforman el Consejo de Ministros o quienes hayan dictado el acto, actuación u omisión. Por otra parte, la LPA regula más que responsabilidad estatuida por el texto del artículo 171 constitucional, en el sentido que determina la *responsabilidad concurrente*, es decir, que cuando las realizaciones de los daños intervengan varios entes públicos. Al respecto, la responsabilidad será solidaria entre todos los entes declarados responsables de forma solidaria, sin perjuicio del posterior ejercicio de la pretensión de regreso con el fin de recuperar lo pagado, esta regla está prescrita en el artículo 59 LPA.

4.3. Responsabilidad objetiva y directa para la Administración Pública

En el año 2013 la jurisprudencia constitucional[33] cambió el criterio interpretativo y determinó que las instituciones administrativas son responsables de *manera objetiva* de los daños ocasionados a una persona o a la colectividad por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, en virtud que no se puede dejar desamparados a los ciudadanos que sufran eventualmente los daños, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad e incluso de previsión del agente. Bastaba comprobar de parte del ciudadano afectado el hecho, daño y nexo de causalidad entre el acto y daño originado.

Además, aclaró que dicha responsabilidad es distinta y autónoma respecto a la contemplada en el artículo 245 de la Constitución, puesto que: 1) el obligado es el Estado como tal, no un funcionario público; y 2) tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la Administración, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario. A diferencia de la responsabilidad personal regulada en el referido artículo 245, la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter institucional, predominantemente objetiva y no se limita a los supuestos de vulneración de derechos constitucionales.

Precisamente es la concepción que acogió el artículo 55 de la LPA, donde la finalidad es garantizar el patrimonio de toda persona natural y jurídica; y se centra en la existencia de un daño patrimonial antijurídico donde los ciudadanos no tienen el deber jurídico de soportarlo, ni cuando los daños se deriven de hechos o circunstancias que no hubiese permitido prever, ni evitar, según el estado de conocimiento de la ciencia o de la técnica existente en el momento que se han producido. Su fundamento es el derecho *que toda persona tiene frente al Estado*, a una indemnización por los daños de carácter material, físico y moral causados por el normal o anormal funcionamiento de la Administración. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ya se había adelantado al texto del

33 Así lo prescribió la sentencia de Amparo, referencia 51-2011.

artículo 63 de la LPA, que avala las interpretaciones de los tribunales de lo penal que habían determinado la responsabilidad patrimonial de carácter objetiva y directa de las instituciones oficiales autónomas, en los casos siguientes:

a) de los daños patrimoniales causados a una comunidad del "*bajo lempa*", en virtud del delito de estragos provocados por servidores públicos de la Comisión Hidroeléctrica del Rio Lempa, y,
b) los daños corporales en virtud de mala praxis en cirugías por médicos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, incurriendo en el delito de lesiones culposas a un paciente por un médico tratante.[34]

Finalmente, se hace la reflexión sobre las preguntas siguientes: 1) ¿puede responder el Estado subsidiariamente si las instituciones oficiales autónomas y los municipios, no tienen fondos suficientes para responder por sus acciones u omisiones de sus agentes públicos?, 2) ¿puede responder una entidad pública por los daños ocasionados por los entes concesionarios en la prestación de los servicios públicos? En primera la respuesta es afirmativa, porque en todo caso el Estado debe ser el responsable general como avalista de las obligaciones de los entes que la conforman, mientras en la respuesta dos es no, porque el Estado no tiene el deber de soportarlo por tratarse de daños de particulares y tendrán que responder con su patrimonio, de hecho, el artículo 2 de la LJCA, reconoce pretensiones resarcitorias contra actos de los concesionarios.

34 Así lo prescribieron las sentencias de Amparo referencia 589-2001 y 228-2007.

V. Responsabilidad patrimonial por actuaciones por otros Órganos del Estado

5.1. Responsabilidad por actos judiciales

El artículo 17 constitucional prescribe la responsabilidad civil por errores judiciales debidamente comprobados y por la retardación de justicia contra el funcionario judicial responsable. En el primero de los casos, se entenderá como tal cuando se haya procesado o condenado a una persona de forma errónea y ésta se haya determinado por una sentencia judicial, en virtud del recurso de revisión de carácter penal, o bien porque una sentencia de la Sala de lo Constitucional en *habeas corpus*[35] así lo haya estimado, considerando que al imputado se le atribuía un delito inexistente.

En este orden de ideas, Santofimio[36] sostiene que los poderes públicos son responsables por error judicial si el daño se origina ilegítimamente, por una sentencia privativa de libertad dictada por un juez competente, que conexamente vulnere la dignidad, integridad personal y familiar, honor, propia imagen, entre otros derechos y valores esenciales a la persona. Sobre este tema en el ámbito internacional, tenemos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaró responsable a El Salvador por la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho de defensa y a ser oído con las debidas garantías, y del derecho a la protección judicial, así como la falta de garantías de derecho a la integridad personal con respecto a la obligación de investigar actos de tortura, reconocidos en los artículos 5, 7, 8,

35 Véanse. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 56-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003); *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 265-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003); *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 152-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003); y, *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 34-2004* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004).

36 Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *Responsabilidad del Estado por error judicial* (Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 2016), 14.

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de la misma, en perjuicio del señor *José Agapito Ruano Torres*. Asimismo, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 5.1 con relación al artículo 1.1 en perjuicio de sus familiares.[37] En los efectos de la sentencia determinaron una indemnización por daños patrimoniales y morales al señor Ruano Torres y a su familia y adoptar medidas reparativas para evitar la repetición de los hechos.

Respecto a la responsabilidad por retardación de justicia, se materializa cuando un funcionario judicial realiza *demoras o dilaciones injustificadas*, que se traducen en afectaciones a derechos o garantías fundamentales de la persona.[38] Según la jurisprudencia constitucional, las retardaciones indemnizatorias no deben ser originadas por la complejidad del proceso, actividades jurisdiccionales, caso fortuito o fuerza mayor, o por la actividad

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, *Fondo, Reparaciones y Costas* (Costa Rica: CIDH, 2015). Se sostuvo que la defensa pública corresponde a una función estatal o servicio público, se considera una función que debe gozar de la autonomía necesaria para ejercer adecuadamente sus funciones de asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado. También estableció que el Estado tiene el deber de garantizar una adecuada defensa pública a través, por ejemplo, de la implementación de adecuados procesos de selección de los defensores públicos, del desarrollo de controles sobre su labor y de la organización de capacitaciones periódicas (cf. párrafo 163).

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH), *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* (Costa Rica: CIDH, 2017). En la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Determinó que, en cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención.

forense o probatoria de las partes, como la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes.[39]

5.2. Responsabilidad por actos legislativos o denominada *"responsabilidad del Estado Legislador"*

Este tipo de responsabilidad todavía está lejos de su consagración con carácter general en los ordenamientos jurídicos. La idea que predomina es que el Estado en su faceta legislativa está colocado por encima de la ley y, por tanto, únicamente responde de los daños que ocasione al legislar cuando en la propia ley así lo determine. Se ha planteado normalmente cuando se han promulgado leyes que provocan perjuicios patrimoniales para un sector del conglomerado social.[40] Por ejemplo, cuando se hayan implementado leyes que regulen procesos de nacionalización y expropiación donde resulte una indemnización justa de conformidad al artículo 106 constitucional.

Sin embargo, cada día se extiende con mayor fuerza que en el ejercicio de la función legislativa el Estado no está exento de responder de los daños que pueda ocasionarse, que quizás sean muy superiores a las cuantías económicas ocasionadas al administrar. En el Derecho salvadoreño se puede considerar

39 Véanse. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 211-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003); *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 169-2002* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003).

40 Véase. M. Consuelo Alonso García, *La responsabilidad patrimonial del Estado legislador* (Madrid: Marcial Pons, 1999), 25. La primera de las decisiones del Consejo de Estado francés que reconoce una indemnización de este carácter es el *arrêt La Fleurett.* En el año de 1934 se expidió una ley que prohibió la fabricación y el comercio de la crema láctea fabricada con materia distinta a la leche. La única empresa afectada por esta disposición resultó ser la *Societé des produits laïtiers La Fleurette*, que fabricaba un producto denominado *gradine* compuesto de leche, aceite de cacahuetes y yema de huevo. En la sentencia del 14 de enero de 1938 señaló el Consejo de Estado: considerando que nada, ni en el texto de la Ley ni en sus trabajos preparatorios, ni del conjunto de las circunstancias del asunto permiten pensar que el legislador ha querido hacer soportar a la interesada una carga que no le incumbe normalmente; que esta carga, creada por el interés general, debe ser soportada por la colectividad, de lo que se infiere que dicha sociedad La *Fleurette* tiene fundamentos para demandar que el Estado sea condenado a pagar una indemnización en reparación del perjuicio por ella sufrido por la carga impuesta. En esta sentencia se sienta la vulneración del principio de igualdad ante las cargas públicas como criterio del nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado-legislador.

entre los temas foráneos, pero nos parece que en un momento determinado la Sala de lo Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, al dictar sentencia estimatoria en los procesos de inconstitucionalidad o de amparo contra *ley autoaplicativa*, declare la responsabilidad por los daños materiales y morales ocasionados por la Asamblea Legislativa por violación a derechos, garantías y bienes como consecuencia de los efectos de la ley declarada inconstitucional.

En caso de resultar responsable la Asamblea Legislativa por dictar leyes o decretos de carácter general, la responsabilidad será de carácter objetiva y directa para el Estado, porque los artículos 121 y 125 de la Constitución disponen la *inviolabilidad parlamentaria*, es decir que los diputados no pueden responder directamente por los votos emitidos en el quehacer legislativo. En consecuencia, la responsabilidad se traslada al Estado por tratarse de un acto propio en el ejercicio de la función legislativa tomado en sesión solemne y pública de la Asamblea Legislativa, criterio jurisprudencial fijado por la Sala de lo Constitucional en los casos de responsabilidad por destitución de magistrado del Tribunal Supremo Electoral[41] quienes son funcionarios de elección de

41 Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, *Fondo, Reparaciones y Costas* (Costa Rica: CIDH, 2019). En donde declaró responsable internacionalmente a El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, las obligaciones de respetar y garantizar derechos y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del señor Colindres. Estas violaciones se suscitaron debido a la destitución arbitraria del señor Colindres de su cargo de magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento previamente establecido. Además, tampoco tuvo acceso a un recurso efectivo para garantizar su protección judicial. Por otra parte, la Corte consideró que ante las acciones de amparo presentadas por el impetrante la Sala de lo Constitucional se encontraba obligada a realizar una adecuada revisión judicial de los hechos reclamados como violatorios por la presunta víctima, lo cual implicaba examinar los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre el procedimiento de destitución llevado a cabo por la Asamblea Legislativa. Al respecto, se constató que la Sala de lo Constitucional no realizó una revisión judicial suficiente sobre la actuación de la Asamblea Legislativa lo que trajo como consecuencia la falta de efectividad del recurso de amparo. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado es 3 responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1. Por último, la Corte consideró que un plazo de quince años para resolver y ejecutar un proceso por daños y perjuicios constituye una violación al plazo razonable. En consecuencia, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

segundo grado,[42] lo cual también puede aplicarse análogamente a los demás funcionarios de elección de segundo grado.

VI. El daño como elemento fundamental de la responsabilidad de la Administración

Uno de los presupuestos ineludibles para que surja la responsabilidad de cualquiera de las pretensiones resarcitorias contra la Administración pública, es que el particular no esté obligado a soportar el daño o la lesión patrimonial causada, como lo prescribe el artículo 55 inciso 4 de la LPA. Y se debe enfatizar, en que el daño debe ser real y efectivo, lo cual deberá comprobarse en el proceso o procedimiento correspondiente por el pretensor, hacer las cuantificaciones equitativas pertinentes, porque la prueba del daño corresponde al impetrante[43]. En efecto, son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico y moral debidamente comprobados, por ello las *meras especulaciones* o simples hipótesis no son indemnizables, tampoco el daño resulta *per se* por la anulación de un acto o norma general por la vía administrativa o judicial o por hecho administrativo, si no es declarado por un juez contencioso administrativo correspondiente. En suma, el daño indemnizable por la Administración se basa en la prueba del daño propiamente tal y en la antijuridicidad consumada (artículo 59 de la LPA). Por otra parte, existen una inmensidad de conceptualizaciones del daño, pero la gran mayoría se reducen a todo detrimento, menoscabo,

42 Véase. Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia referencia 4-C-96* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 1977).

43 Sala de lo Civil, Sentencia de apelación, referencia, 39-APC-22 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003). Al respecto, la Sala de lo Civil en esta sentencia de apelación, consideró que es por medio de la ciencia donde debe de evidenciarse la ruptura de un equilibrio emocional y establecer su prevalencia en el tiempo, si ha sido transitorio o permanente, al igual que su magnitud o grado de afectación, si es parcial o total, así como la vinculación del mismo, esto es, en relación al hecho dañoso. (…) De manera que ese conocimiento científico tiene que ser acorde a la relación entre lo que puede considerarse como un fenómeno antrópico individual (acción humana que provoca un cambio en otra persona) y la conducta desequilibrada, sin lo cual, no se podría determinar la gravedad del daño, el cual se establece mediante los criterios de prevalencia, magnitud y vinculación.

disminución o afectación que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado u omisión sufre una persona en sus derechos, patrimonio e integridad física o moral.

De igual manera, para determinar la responsabilidad y su respectiva indemnización atribuible a un servidor público, deviene indisoluble dos conceptos: el daño y el perjuicio. En este orden de ideas, se denomina daño a todo menoscabo, detrimento a los derechos de una persona, bienes o patrimonio y a su integridad física o moral[44] (daño emergente). Mientras que el perjuicio es la pérdida de utilidad o ganancia cierta y real que ha dejado de obtenerse como resultado del daño (lucro cesante). Este no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia; pero tampoco es necesaria la absoluta seguridad de obtenerla; para que sea indemnizable basta cierta *probabilidad objetiva* según el curso ordinario de las cosas y de las circunstancias del caso. Así lo reconoce y denomina el contenido del artículo 1427 del Código Civil. En igual sentido, tal como lo estipula el artículo 245 constitucional, los daños ocasionados a una persona no solo resultan ser intrínsecamente patrimoniales, sino que, en determinados casos, sus alcances conllevan a daños morales que vulneran la interioridad de la persona y en ocasiones no deja rasgos físicos, pero perturban su ánimo, el quehacer personal normal (proyecto de vida). El artículo 2 de la Ley de

44 Véase. Jorge F. Calderón Gamboa "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano", *en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana,* coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, t. 1 (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México / Fundación Konrad Adenauer, 2013), 145. En el caso Amparo vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos argumentó que aun cuando una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, en el caso en estudio no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, que deben ser indemnizadas conforme a la equidad. De lo anterior entendemos que si bien en el caso resuelto por la Corte la sentencia no constituía una forma de reparación y satisfacción moral, pueden existir casos en que la sola sentencia sea suficiente para reparar el daño moral, claro está, ello depende de la gravedad de la violación, a lo que sumaríamos la particularidad de cada caso; es decir, no sería suficiente el criterio en el siguiente sentido *"si el caso no reviste gravedad, será suficiente la sentencia condenatoria para repararlo"*, dado que, precisamente por la particularidad de cada asunto, habrá casos en que sea suficiente la sentencia condenatoria, y casos en los que el Estado deberá desplegar otro tipo de acciones para que la reparación moral sea completa, aunque la violación no sea grave.

Reparación por Daños Morales lo resume como: *"cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona"*.

VII. Competencia y procedimientos para reclamar indemnización

7.1. Pretensiones excluidas

Actualmente si una persona quiere entablar una demanda por responsabilidad patrimonial extracontractual contra un servidor público, primero debe ventilarse que deba ventilarse en otras jurisdicciones especiales, según los artículos 3 inciso 2 y 11 letra d) de la LJCA, tales como:

a) los daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados a cualquier elemento que conforma el medio ambiente, corresponderá a los tribunales especiales en materia ambiental, conforme a los artículos 85 y 99 de la Ley del Medio Ambiente.
b) De igual forma, cuando se pretenda resarcir de forma exclusiva patrimoniales y daños morales de conformidad a los artículos 2 inciso 3, y 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Reparación por Daños Morales de 2016. En el mismo sentido, cuando se trate de daños y perjuicios por error judicial debidamente comprobado y retardación de justicia, en los cuales serán competentes los tribunales en materia civil, según el grado y la cuantía, que se pretenda resarcir, lo que determinará el proceso, común o abreviado, según el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, cuando se trata de determinar y cuantificar la reparación de daños morales de actuaciones u omisiones de la Administración pública, serán competentes los tribunales contenciosos administrativos.[45]

7.2. Pretensiones resarcitorias en el proceso contencioso administrativo

Los tribunales contenciosos administrativos serán competentes de conocer según los distintos criterios y reglas de competencia de los artículos 14 y 15 de la LJCA, aquellas pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario y subsidiaria para el Estado, de conformidad a los artículos 3 incisos 1, 3 y 9 de la LJCA. Las pretensiones a plantear en la demanda correspondiente pueden originarse de la anulación de actos administrativos, vías de hecho, inactividad material y formal de la Administración, anulación de contratos administrativos, y de cualquier otra actuación u omisión de parte de los servidores públicos responsables de forma autónoma o conjunta, ante los referidos Tribunales de los Contenciosos Administrativos. De igual manera, serán competentes en los procesos declarativos por daños patrimoniales y morales derivados por actuaciones u omisiones de funcionarios de forma directa y subsidiariamente el Estado.

7.3. Peticiones de resarcitorias en sede administrativa

La LPA en los artículos 55, 58, 59, 60, 61 y 62 determinó las reglas para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración siguiendo el modelo estatuido en España de la responsabilidad directa y objetiva para la Administración. Sin embargo, como nuestro ordenamiento constitucional y el de la LPA regula ambos sistemas (subjetivo y objetivo) debemos entender

45 Véanse. Corte Suprema de Justicia en Pleno, *Resolución de conflicto de competencia, ref. 287-COM-2019* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019); *Resolución de conflicto de competencia, ref. 4-COM-2021* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021). Donde determinó que los tribunales contenciosos administrativos son competentes para liquidar daños morales provenientes de actos administrativos.

que las pretensiones administrativas resarcitorias se incoarán cuando sean pretensiones exclusivas y autónomas de daños patrimoniales, físicos, y morales, por el anormal funcionamiento de las Administraciones públicas, o por violación de derechos constitucionales, siguiendo el texto del artículo 55 de LPA. Por ejemplo, daños causados por mal estado de carreteras nacionales y municipales, daños causados por operaciones quirúrgicas en hospitales, y cualquier otro daño causado por fallas en los servicios públicos nacionales o municipales o de cualquier otra entidad administrativa. Para estos casos, tendrá que agotarse el procedimiento administrativo de reclamación por daños patrimoniales, morales o físicos, previo acceder a la jurisdicción contencioso administrativo. sin embargo, esta regla no es obligatoria en los casos a saber:

a) cuando se pretenda deducir responsabilidad patrimonial a ex servidores públicos;
b) cuando es la máxima autoridad sea la que va deducirse responsabilidad patrimonial, y;
c) cuando concurran como codemandados servidores públicos y particulares de forma simultánea y conexa con la pretensión administrativa de resarcimiento de daños.

Del mismo modo, la LPA en el art. 61 delimita dos supuestos de los cuales puede derivar el daño, a saber: a) de una actuación pública; y, b) de un acto declarado ilegal por sentencia firme. Así mismo, estipula que la solicitud deberá incoarse en el plazo de dos años desde que ocurrió la acción u omisión causante del daño. Si son daños continuados se deberá contar el plazo desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Ahora bien, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En consecuencia, el artículo 62 de la LPA establece que para interponer la solicitud que contenga el reclamo administrativo por daños y perjuicios se deberá seguir el procedimiento administrativo común regulado en la misma, el escrito del reclamo debe ser interpuesto por las personas que tenga la legitimación activa debidamente comprobada para exigir el resarcimiento de los daños patrimoniales, físicos y morales, según el artículo 59 de la LPA.

Por otra parte, la obligación de resolver la solicitud resarcitoria será por la máxima autoridad de la Administración pública ante la cual se interpone el reclamo, salvo que una ley disponga algo diferente. En el caso de los municipios la competencia la tiene el Concejo Municipal. Una vez interpuesto el reclamo se deberá solicitar un informe preceptivo detallado a la unidad, departamento, área o funcionario responsable de la actuación administrativa causante del daño, el cual deberá emitir en el plazo de quince días, determinado la existencia de los hechos y de los daños a reclamar.

El acto administrativo que resuelva el reclamo deberá pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido. En caso de determinarse esta última, deberá realizarse una valoración del daño causado y establecer la cuantía de la indemnización explicando los criterios usados para su cálculo. Lo resuelto por la autoridad administrativa agota la vía administrativa y queda expedito al peticionario interponer la demanda contencioso administrativo. Igual efecto, tendrá para el impetrante si transcurre el plazo de sesenta días hábiles, y aun la administración no dicta resolución expresa sobre la solicitud del reclamo, en consecuencia, se tendrá por desestimada la pretensión administrativa y queda expedito acudir a los tribunales contenciosos administrativos, conforme al artículo 25 de la LJCA.

Bibliografía

» Castro Estrada, Alberto. *Responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones jurídica de la UNAM, 2007, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf

» Calderón Gamboa, Jorge F. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano". *En Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana,* coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, t. 1. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México / Fundación Konrad Adenauer, 2013.

» Corte Suprema de Justicia en Pleno. *Resolución de conflicto de competencia, ref. 287-COM-2019.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.

» Corte Suprema de Justicia en Pleno. *Resolución de conflicto de competencia. ref. 4-COM-2021.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica: CIDH, 2015.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH). *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Costa Rica: CIDH, 2017.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Costa Rica: CIDH, 2019.

» Delpiazzo, Carlos. *Estudios sobre la responsabilidad de Administración*. Montevideo: Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, 2009.

» Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. "Memoria del Congreso", Tomo I y II. México Espress, 2014.

» García de Enterría, Eduardo. *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa: potestad expropiatoria, garantía patrimonial, responsabilidad civil de la Administración.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956.

» García, M. Consuelo Alonso. *La responsabilidad patrimonial del Estado legislador*. Madrid: Marcial Pons, 1999.

» García de Enterría, Eduardo. "La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus órganos en Derecho español". *En Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, número 7 (1964).

» González Pérez, Jesús. *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*. Cizur Menor: Aranzadi, 2006.

» Hauriou, Maurice. *Principios elementales de Derecho administrativo*. Paris: Librería de la Sociedad "*Du Recueil Sirey*", 1923.

» Leguina Villa, Jesús. *Origen y evolución de la institución de la responsabilidad civil*, "*La* responsabilidad patrimonial del Estado". Ciudad de México: INAP, 2000.

» Leguina Villa, Jesús. *La responsabilidad civil de la Administración Pública: su formulación en el Derecho italiano y análisis comparativo con los ordenamientos francés y español*, 2.ª ed. Madrid: Tecnos, 1983.

» Martínez Rave, Gilberto. y Catalina Martínez Tamayo, *Responsabilidad civil extracontractual*, 11ª edición, (Bogotá: Temis, 2003.

» Medina Alcóz, Luis. *La responsabilidad patrimonial por acto administrativo. Aproximación a los efectos resarcitorios de la ilegalidad, la morosidad y la deslealtad desde una revisión general del sistema*. Madrid: Thomson-Civitas, 2005.

» Moguel Caballero, Manuel. *La responsabilidad patrimonial del Estado*. Ciudad de México: Porrúa, 2006.

» Pantaleón Prieto, F. "Los anteojos del civilista: hacia una revisión del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas". En *Documentación administrativa,* número 237-239 (1994): 247-249.

» Rodríguez-Arana- Muñoz, Jaime. E*stado de derecho y responsabilidad administrativa. Unión europea, España, México, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica*. Ciudad de México: Ubijus, 2014.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 40-98.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999.

» Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 2016.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 53-12.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 51-2011.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 228-2007.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.

» Sala de lo Civil- *Sentencia de Casación, referencia 1316-S.S.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 317-97*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1998.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 453-98*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 589-2001*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 228-2007*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo, referencia 391-2004*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 56-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia referencia 4-C-96*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia 1977.

» Sala de lo Civil. *Sentencia de apelación, referencia, 39-APC-22*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 211-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Habeas Corpus, referencia 169-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» *Sentencia de Habeas Corpus. referencia 265-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» *Sentencia de Habeas Corpus. referencia 152-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003.

» *Sentencia de Habeas Corpus. referencia 34-2004*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004.

» Vedel, George. *Derecho Administrativo*, traducción al español por Juan Rincón Jurado. Madrid: Editorial Aguilar, 1980.

» Villacreses Valle, Jaime. "La responsabilidad patrimonial", en *Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativo, en homenaje al profesor Meilán Gil*, obra coordinada por Jaime Rodríguez-Arana y Henry Alexander Mejía. El Salvador: Cuscatleca, 2019.